



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**  
**Delegación en el Estado de Chiapas**  
**Inspeccionado: C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE**

EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
**Tipo de Acuerdo:** Resolución Administrativa  
**Acuerdo Número:** [REDACTED]

28

Fecha de Clasificación:  
30/Septiembre de 2016  
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA, en el Estado de Chiapas  
RESERVADA. 15 Fojas  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal LFTAIP Art. 110 fracción XI  
Ampliación del Periodo de Reserva Confidencial.  
Rúbrica del Titular de la Unidad.  
Lic. Jose Ever Espinosa, Chirino Subdelegado Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas  
Fecha de desclasificación:  
Rúbrica y cargo del Servidor público.

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta días del mes de septiembre de dos mil dieciséis. Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado al **Propietario, Encargado u Ocupante o Representante Legal del predio rustico**

[REDACTED]

[REDACTED]; conforme al siguiente:

----- RESULTANDO -----

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria número [REDACTED], de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, esta autoridad ordenó realizar visita de inspección al **C. Propietario, Encargado u Ocupante o Representante Legal del** [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. Si en el sitio sujeto de inspección existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, y 5 incisos O) del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación a los ecosistemas forestales.
2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras o actividades expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al ambiente, y 5 incisos O) del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente en materia de evaluación del impacto ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

puedan llegar a generar.

**SEGUNDO.** Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el once del mes de abril de dos mil dieciséis, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, se constituyeron en el terreno localizado dentro de las Coordinadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED] y levantaron al efecto el acta de inspección ordinaria número [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. A pesar del término concedido este no hizo uso de ese derecho por lo que se le tuvo por perdido.

**CUARTO.-** que con fecha trece de julio de dos mil dieciséis el [REDACTED] fue debidamente notificado mediante cedula de notificación personal del acuerdo de Inicio de Procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de Junio de dos mil dieciséis, por el que esta autoridad determinó iniciarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades asentadas en el acta de inspección ordinaria precisada en el párrafo anterior, concediéndole para tales efectos el término de **quince días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentadas en el acta de referencia.

**QUINTO.-** Que en el mismo acuerdo precisado en el punto inmediato anterior esta autoridad determino ratificar, la medida de seguridad consistente en **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del lugar donde se llevan a cabo las actividades, realizadas en las coordenadas Geográficas [REDACTED]

[REDACTED]. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167, 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento



[Redacted]

EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [Redacted]

Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.-** A pesar del término otorgado en el término ante señalado, el sujeto a procedimiento, no hizo uso del derecho que le fue concedido, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho en términos del proveído de fecha ocho de agosto del año en curso, así también en dicho proveído esta autoridad determino el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el término transcurrió del catorce de Julio al tres de agosto de dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.** Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, mismo que fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha veintiseis del mes de agosto de dos mil dieciséis, esta autoridad determinó poner a disposición del C. [Redacted] las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que les confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del treinta de agosto al dos de septiembre de dos mil dieciséis.

Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

**CONSIDERANDO**

I. Que el suscrito **Jorge Constantino Kanter** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 28 fracción VII, 30, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número:

fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

La competencia por territorio del suscrito en el presente asunto, se consigna con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de la Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en sus artículos Primero numeral siete y Segundo, mismos que a la letra establecen:

**ARTÍCULO 68.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

“ ...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el

Federal de  
el Ambiente  
Chiapas.



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
**Tipo de Acuerdo:** Resolución Administrativa  
**Acuerdo Número:** [REDACTED]

cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

**XII.** Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;

Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.



**PRIMERO.-** Para el cumplimiento de sus **ARTÍCULO** atribuciones, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente contará con delegaciones en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, de acuerdo a lo siguiente:

...

**b)** Las delegaciones dentro del ámbito territorial que se les haya asignado, ejercerán las facultades que se encuentran establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

...

**d)** Las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en los Estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, de conformidad con sus respectivos límites territoriales, según corresponda a cada Delegación, ejercerán su competencia en el territorio insular, cayos, arrecifes, mares adyacentes, zócalos submarinos, plataforma continental, plataformas petroleras u otras infraestructuras situadas en el mar, zona económica exclusiva y mar territorial.



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

...

e) Los delegados..... ".sic.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas son las siguientes:

7.- Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Chiapas.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Chiapas.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Las delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

La competencia por razón de materia, se actualiza, de acuerdo con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número [REDACTED], de fecha **once del mes de abril de dos mil dieciséis**, se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones X y XIX, 6, 28 fracción VII, 160, 161, 162, 168, 169, 170 fracción I, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por tanto, el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir la presente resolución.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, emitió orden de inspección en materia de impacto ambiental número [REDACTED], de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciséis**. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de haber sido emitido por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o



jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos al emitirse la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito con firma autógrafa del servidor público que lo emitió dentro del marco de su competencia; asimismo en el cuerpo del citado documento, se señalan los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

III.- Que del análisis del acta de inspección número , de fecha **once del mes de abril de dos mil dieciséis**; se desprende que dicha visita de verificación fue llevada a cabo por servidores públicos legalmente facultados dentro de la orden de inspección ordinaria de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, para poder diligenciar y ejecutar el contenido de la misma. En ese mismo contexto, se advierte dentro del acta de inspección en su foja 1 de 6, que el personal actuante se identificó plenamente con las credenciales oficiales expedidas por el suscrito, y que los acredita como inspectores federales adscritos a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; plasmando las circunstancias que permitan inferir que ese documento cuenta con fotografía y que está vigente, así como la denominación de la dependencia emisora; incluso, adicionalmente se precisó que se mostró la orden respectiva e igualmente, que se entregó al visitado una copia de la misma con firma autógrafa, satisfaciendo con ello los requisitos establecidos en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción VII de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para efecto de otorgarle al visitado la plena certeza de que quien va a realizarla está autorizado por la autoridad que emite el mandamiento y legitimado para practicar el acto de referencia. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.



IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de impacto ambiental, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

**a).- Su formación está encomendada en la ley.**

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a verificación y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

*“Artículo 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”*

**b).- Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.**

El Delegado de la Procuraduría Federal de Protección Ambiente en el Estado de Chiapas, actuó con la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de impacto ambiental, en comento, tal como lo refieren los artículos 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número [REDACTED]

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 fracción I, 14, 16, 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 45 fracción I y 68 fracción VIII y IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita verificación fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de verificación y levantar acta de verificación de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

**c).- Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.**

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

**“Artículo 202.-** Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan...”

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe:



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

En el mismo sentido el argumento se robustece con la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88 fracciones VII y IX, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

**“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 288 fracciones VII y IX, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

**“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-** Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta autoridad colige legítima la orden de inspección número [REDACTED] de fecha **cuatro de abril de dos mil dieciséis**, y **da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados**, en el acta de inspección [REDACTED], de fecha **once del mes de abril de dos mil dieciséis**.

V.- Que en el acta de inspección en materia de impacto ambiental ordinaria número [REDACTED] de fecha **once del mes de abril de dos mil dieciséis**, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED]; mediante acuerdo de



[REDACTED]  
EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

inicio de procedimiento de fecha treinta del mes de junio de dos mil dieciseis, en virtud de que:

- a) **No cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental** expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para realizar las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde la vegetación colindante corresponde a selva media baja caducifolia, interactuando diversas especies como son: Chiche Guayabo, volador, palma coroso, palo giote, dicha remoción de la vegetación forestal fue realizada con en una superficie de 10, 000 metros cuadrados, en el [REDACTED]; contraviniendo lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.57/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

*Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.*

**“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Federal de  
Ambiente  
Chiapas.

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-  
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

*RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.*

**VI.-** Que por la irregularidad anteriormente señalada y con la finalidad de desvirtuar o subsanar la referida irregularidad, esta autoridad ordenó al sujeto a procedimiento en el acuerdo de inicio de procedimiento antes referido, que adoptara de forma inmediata la medida correctiva necesaria para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 167 y 170 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 58 del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla:

**a).-** Deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, la autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: 0304/2016

cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde la vegetación colindante corresponde a selva media baja caducifolia, interactuando diversas especies como son: Chiche Guayabo, volador, palma coroso, palo giotte, dicha remoción de la vegetación forestal fue realizada con en una superficie de 10, 000 metros cuadrados, en [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VII.- En cuanto a la irregularidad precisada en el **CONSIDERANDO V, inciso a)** de la presente resolución, y notificada mediante cédula de notificación al C. Jaime de León López; se abstuvo de hacer uso del derecho que le concedió esta autoridad y que le confiere el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; por lo que esta autoridad determina tenerlo por confeso de los hechos y omisiones que se hicieron constar en el acta de inspección señalada en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución y por lo que le fue instaurado procedimiento administrativo al no comparecer ante esta autoridad durante el periodo probatorio, a realizar las manifestaciones y ofrecer los medios probatorios que demostraran el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, hecho que se traduce en la aceptación de los hechos que se le imputan y que constan en la documental pública consistente en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha **once del mes de abril de dos mil dieciséis**, al tenor de lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor precisión a la letra establece:

***“ARTICULO 332.-** Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.”(Sic)*

Derivado de lo anterior, esta autoridad determina, que en cuanto a la irregularidad asentada en el **CONSIDERANDO señalado con antelación**, de la presente resolución, el [REDACTED] no presentó ninguna probanza sobre la citada irregularidad, por lo que esta



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

autoridad determina que **no desvirtúa la irregularidad.**

Luego entonces, tomando en cuenta las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el [REDACTED] no cuenta con la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde la vegetación colindante corresponde a selva media baja caducifolia, interactuando diversas especies como son: Chiche Guayabo, volador, palma coroso, palo giote, dicha remoción de la vegetación forestal fue realizada en una superficie de 10, 000 metros cuadrados, en el [REDACTED]; por lo tanto, con su actuar irregular, el [REDACTED], incumple lo establecido por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

Federal de  
al Ambient  
n Chiapas.

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

***“Evaluación del Impacto Ambiental***

***“ARTÍCULO 28.-*** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

***“... VII.-*** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

El reglamento de la presente Ley determinará las obras o actividades a que se refiere este artículo, que por su ubicación, dimensiones,



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número:

características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto en este ordenamiento.

...”

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

“**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o “actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de “impacto ambiental:

Procuraduría  
Protección  
Delegación

“ ...

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

*I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;*

*II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la*



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

*agregación ni el desmante de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y*

De los artículos anteriormente transcritos, se advierte que quienes pretendan realizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, deberán contar previamente con la autorización respectiva, debidamente emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que, si el [REDACTED]; no cuenta con la autorización correspondiente, incumple lo previsto por los artículos a mencionados.

VIII.- En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento número [REDACTED] de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que, se determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

Bajo esa tesitura, esta autoridad determina que el [REDACTED], contravino lo dispuesto por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) Fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no contar con la autorización en materia de impacto ambiental por las por las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde la vegetación colindante corresponde a selva media baja caducifolia, interactuando diversas especies como son: Chiche Guayabo, volador, palma coroso, palo giote, dicha remoción de la vegetación forestal fue realizada en una superficie de 10,000 metros cuadrados, en el cantón el sacrificio municipio de Tuxtla Chico, Chiapas.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

**ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



Procuraduría  
Protección al  
Delegación

IX. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

**A. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por haber realizado actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, donde la vegetación colindante corresponde a selva media baja caducifolia, interactuando diversas especies como son: Chiche Guayabo, volador, palma coroso, palo giote, dicha remoción de la vegetación forestal fue realizada con en una superficie de 10, 000 metros cuadrados, en [REDACTED],

37

[REDACTED]

EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

Chiapas; se considera grave, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Por lo que ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De ahí que con cada acción mal ejecutada se causa un daño a los ecosistemas y esto puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

## B. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR,

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED]; se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **CUARTO** de la presente resolución, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el referido sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Por tanto, esta autoridad estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección en cuya



foja 2 se asentó lo siguiente que la actividad a la que se dedica es a la venta de bienes raíces, los ingresos del [REDACTED] son variables de acuerdo a la venta, y que no cuenta con empleados que el terreno donde se llevó a cabo las actividades que el es encargado; Derivado de lo anterior y en ejercicio de las facultades discrecionales con que cuenta ésta autoridad ambiental federal podemos observar que el infractor se dedica a la actividad del comercio, por lo que sus condiciones económicas son limitadas pero suficientes para realizar el pago de una sanción económica derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo que atendiendo lo anterior se advierte que se trata de una persona con una solvencia económica en condiciones de realizar el pago de una sanción económica derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Procurad  
Protecci  
Delega

#### C.- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, es de precisar que no se encontraron expedientes administrativos, iniciados contra el [REDACTED] en las cuales se adviertan infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de impacto ambiental, por lo que, se determina que **No es Reincidente.**

#### D.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] se desprende, es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, el sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento, asimismo, también incumplió con la medida correctiva ordenada por esta



38

EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

autoridad, toda vez que no presento ante esta autoridad la autorización emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como quedó señalado en líneas anteriores.

Sin embargo, a pesar de lo establecido con antelación, es de señalarse que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, no cumplió con las obligaciones que esta autoridad le requirió y que tampoco cumplió con la medida correctiva que le fue impuesta en el acuerdo de inicio de Procedimiento, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, no encuentra elementos dentro de las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, con lo que pueda determinar el carácter intencional del [REDACTED] derivado de la irregularidad en la que incurrió.

**E.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que el artículo 17 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en su fracción III, señala que el promovente que solicite la autorización en materia de impacto ambiental deberá anexar una constancia de del pago de derechos correspondientes al pago de la Evaluación. Por su parte la Ley Federal de Derechos, publicada el nueve de abril de dos mil doce y reformada el 18 de noviembre de 2015, señala en su artículo 194-H en su fracción II, señala por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo.....  
\$10,939.86

II.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número:

- a). ..... \$29,419.28
- b). ..... \$58,839.95
- c). ..... \$88,260.62

III.- Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). ..... \$38,499.40
- b). ..... \$76,997.42
- c). ..... \$115,495.42

TABLA A			
No.	CRITERIOS AMBIENTALES	RESPUESTA	
		No	VALOR
1	¿Se trata de obras o actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación?	No	1
		Si	3
2	¿Para el desarrollo del proyecto se requiere la autorización de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales, en selvas o zonas áridas?	No	1
		Si	3
3	¿El proyecto implica el uso o manejo de al menos una sustancia considerada dentro de las actividades consideradas altamente riesgosas?	No	1
		Si	3



TABLA B		
GRADO	CUOTA A PAGAR SEGÚN EL INCISO	RANGO



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

CORRESPONDIENTE A LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTÍCULO		CLASIFICACION
Minimo	a)	3
Medio	b)	De 5 a 7
Alto	c)	9

El pago de los derechos de las fracciones II y III de éste artículo se hará conforme a los criterios ambientales señalados en la TABLA A y los rangos de clasificación de la TABLA B, para lo cual se deberán sumar los valores que correspondan de cada criterio establecido en la TABLA A, y conforme al resultado de dicha suma se deberá clasificar el proyecto conforme a los rangos señalados en la TABLA B.

Así queda claro entonces que el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED] [REDACTED] implica la falta de erogación monetaria para realizarlos trámites correspondientes para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

X. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el [REDACTED] [REDACTED] ya que no desvirtuó la irregularidad en que incurrió, y tampoco dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

XI. En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] [REDACTED]; al incumplir lo establecido por los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

Impacto Ambiental; Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160 y 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado la Autorización en materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), por las actividades de cambio de uso de suelo, en terrenos forestales, afectando con esto una superficie de 10, 000 metros utilizando maquinaria en el [REDACTED]

**SEGUNDO.** Por lo señalado en el punto inmediato anterior, con fundamento en los artículos 1 fracción X, 169, 171 fracción I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo establecido en el apartado de Considerandos de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

**A.** Por contravenir lo establecido en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al realizar actividades de cambio de uso de suelo donde la vegetación colindante corresponde a selva media baja caducifolia, interactuando diversas especies como son: Chiche Guayabo, volador, palma coroso, palo giote, por lo que se define como terrenos forestales impactados al realizar con maquinaria la remoción de la vegetación forestal en una superficie de 10, 000 metros cuadrados realizadas en las coordenadas Geográficas [REDACTED]



40

EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

[REDACTED]; esta autoridad determina que es procedente imponer al [REDACTED] multa por la cantidad total de \$ 20,086. (VEINTE MIL PESOS 086/100 M. N.), equivalente a 275 (doscientos setenta y cinco) Unidades de Medida y Actualización (antes salario mínimo) contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el año en curso y que corresponde a que al momento de cometerse la infracción a la cantidad de \$ 73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.) , toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General en cita, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

B. Por contravenir lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que esta autoridad determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del lugar donde se llevan a cabo las actividades, realizadas en las coordenadas Geográficas [REDACTED] longitud oeste, en el [REDACTED] ello en virtud de que no se sigan realizando acciones que provoquen deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, toda vez que el sujeto a procedimiento no dio cumplimiento a la medida ordenada en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha tres de Junio de dos mil dieciseis, en los plazos que para ese efecto se otorgaron, ya que no presentó su autorización en materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; por lo tanto al seguir incumpliendo con la medida ordenada, es procedente que la medida de seguridad impuesta se traduzca en sanción por la inobservancia de la normatividad ambiental. La temporalidad de dicha clausura correrá a partir del día en que cause efecto la notificación de la presente resolución administrativa, hasta que esta Autoridad tenga formalmente por cumplidas todas y cada una de las medidas que para tal efecto se ordenan.

**TERCERO.-** Que con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las contravenciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en

EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016

Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa

Acuerdo Número: [REDACTED]

materia de Evaluación del Impacto Ambiental, misma que son de orden público e interés social, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, a fin de que el C. [REDACTED] cumpla con la normatividad ambiental aplicable, es procedente imponer las siguientes medidas correctivas:

1) Deberá someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental para las **obras y actividades no iniciadas**, en términos del artículo 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite; lo anterior a efecto, de que en su caso le sea otorgado la autorización respectiva, para lo cual se le podrá conceder un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha manifestación, con las salvedades de que si la emisión de la resolución de evaluación del impacto ambiental se retardara, o se acordara alguna ampliación durante el procedimiento el promovente deberá acreditarlo documentalmente ante esta autoridad.

Así mismo, se le hace saber que al momento de presentar su manifestación de impacto ambiental, en el Capítulo de Descripción del proyecto deberá indicar las obras y actividades realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que fueron sancionadas en la presente Resolución Administrativa, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección.

2) Concluido los plazos señalados en las medidas anteriores, deberá de presentar ante esta autoridad la Autorización en materia de evaluación del impacto ambiental debidamente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

3) En caso de no cumplir con a las medidas 1), y 2) antes citadas, en los términos y plazos antes señalados, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida correctiva tendiente a la **restauración del sitio a como se encontraba en su estado original**, antes de la realización de las obras o actividades de las cuales se carecía de la autorización de impacto ambiental; para lo cual deberá presentar un Proyecto de Restauración, abalado por un especialista en la materia, quien deberá expresar los



EXP. ADMITIVO: PFFPA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

análisis técnico históricos del lugar o zona afectada, y las modalidades o formas en que se restauraría el sitio de una forma inducida. Una vez aprobado dicho programa, el infractor deberá ejecutarlo en el término en que ésta autoridad lo ordene mediante acuerdo.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al infractor, que los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas correctivas correrán a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente Resolución Administrativa. En virtud de lo anterior, esta autoridad le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a las medidas antes citadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 169 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; se ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Resuelve que antecede, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**QUINTO.** - Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

**SEXTO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la



EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: 0304/2016

Administración Local de Recaudación del Sistema de administración Tributaria en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**SEPTIMO.** Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo mismo que deberá contener: La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; a), El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; b), El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, c), Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; d), La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto y e), Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**NOVENO.** Se le hace del conocimiento al [REDACTED]; que al realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria deberá seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y

EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [REDACTED]

posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciona; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

Procuraduría  
Federal de  
Ambiente  
Chiapas

**DECIMO.** Transcurrido el plazo citado en el presente resolutive, concedido para el cumplimiento de las medidas correctivas impuestas por esta autoridad, y el infractor no haya informado del debido cumplimiento a esta autoridad ambiental, gírese el oficio correspondiente a la Subdelegación de Inspección correspondiente para que se verifique el cumplimiento de la medida impuesta, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente aplicable al presente caso.

**DECIMO PRIMERO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales.



[Redacted]

EXP. ADMITIVO: PFFA/14.3/2C.27.5/0035-2016  
Tipo de Acuerdo: Resolución Administrativa  
Acuerdo Número: [Redacted]

**DECIMO TERCERO.-** Notifíquese personalmente o por correo certificado al [Redacted], en el domicilio ubicado en [Redacted] con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **Ciudadano Jorge Constantino Kanter**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- Cúmplase.-



Procuraduría  
Protección al  
Delegación

[Redacted]

JCK\*L'JEECH\*L'Jsvl